

General Roca, 21 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados " MARTINEZ JORGE ANDRES c/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-379-C1-14).-

RESULTA: Que a fs. 213 se presenta el Sr. Jorge Andrés Martínez, por derecho propio y con patrocinio letrado promueve formal demanda por incumplimiento contractual con mas daños y perjuicios contra La Segunda Coop de Seguros Generales por el cobro de la suma de \$ 142.458.- o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse, con mas intereses y costas.-

Relata que con fecha 4 de enero de 2008, celebró un contrato de adhesión N° 1660285 con la firma Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados con la finalidad de adquirir a través de sorteo o licitación un automóvil Peugeot 206XG financiado en 84 cuotas consecutivas reajustables de acuerdo al valor de venta al público establecido por el fabricante del vehículo al momento del pago de cada cuota con mas los gastos administrativos de seguro del automotor.-

Al cumplir todos los recaudos integró como adherente el grupo 7807 Orden 98 Plan K.- El préstamo consistía en el valor que tuviese el bien tipo, en el caso el automóvil Peugeot 206XI, y lo devolvería en 84 cuotas de \$ 309,40.- Se establece también una cláusula de reajuste, con lo cual variaría el monto de la cuota según el valor que tenga al público el rodado en cuestión.-

Con fecha 14 de abril de 2012, recibió nota por la cual le comunican que había salido favorecido con el sorteo de la unidad, que contaba a dicha fecha con 39 cuotas pagas, y de acuerdo a lo prescripto por el contrato el valor del vehículo se establecía en la suma de \$ 71.742,43 según consta en la factura N° 0158-00019694 entregada por Peugeot Citroen Argentina S.A. de fecha 31 de julio de 2012.- Que también abonó la suma de de \$ 5.293,00 a la Concesionaria Armorique Motors S.A. en concepto de aranceles, formularios de prenda y honorarios.-

En garantía de cumplimiento de la obligación se gravó el vehículo con un derecho real de prenda, tal como surge del título de propiedad que adjunta, del Formulario 02 en original emitido por el Registro de la Propiedad Automotor N° 1 de esta ciudad, a favor de Círculo de Inversores S.A. inscripto en fecha 31-7-2012.-

Que una vez concluido los trámites de inscripción y abonado la totalidad de los gastos le entregan el rodado Peugeot 206 Compact 1.4 XR 5 puertas, Dominio LNF 745 en la Concesionaria Armorique Motors S.A.-

Que al momento de suscribir la prenda con Círculo de Inversores S.A. se celebró un contrato de seguro con la Compañía La Segunda Seguros Generales Ltda, bajo póliza N° 73816 estableciendo con fecha 04 de agosto de 2012 la suma asegurada de \$ 72.900.-

Dicho seguro comprendía la transferencia de derechos al acreedor prendario Círculo de Inversores y la prima estaba incluida en la cuota mensual que se devengaba mensualmente.- También se especificaba que en caso de siniestro la Compañía Aseguradora deberá designar expertos para verificar el siniestro y en un plazo de 15 días la obligación de notificar por medio fehaciente el dictamen de la pericia realizada al asegurado.- Asimismo se prevé que en caso de daño total, donde el costo de reparación o reemplazo de las partes afectadas es igual o superior al 80% del valor de venta al público de un rodado de igual marca y características.-

Con fecha 19 de febrero de 2013 en oportunidad de trasladarse con el vehículo desde San Antonio Oeste a General Roca, a 14 km aproximadamente de Las Grutas, sufre un vuelco debido a las condiciones precarias del asfalto, el vehículo sale de carril y da varios tumbos y se detiene en la banquina, quedando destrozado.- Que las personas que iban en el rodado no sufren lesiones de gravedad y luego del siniestro se comunico con la Compañía de Seguros La Segunda, con la finalidad de averiguar la cobertura y el traslado del vehículo a esta ciudad.- En ese momento señalan que debería contar con la denuncia policial correspondiente para requerir los servicios de la compañía.-

Pasada media hora llegan al lugar la Policía del Destacamento Tránsito de la ciudad de San Antonio Oeste y una ambulancia del personal de guardia del Hospital.- Que la policía le informa que deberá trasladar el rodado al destacamento, y para lo cual contrata los servicios de una grúa, luego de constatar el estado de salud, realizó la denuncia del siniestro y se trasladan a General Roca, el traslado del rodado lo efectuó a su costa.- Al llegar a esta ciudad se presenta el mismo día 19 de febrero de 2013 a las 17,00 hs. a la oficina del representante del seguro con quien mantenía el contrato y realizó la correspondiente denuncia de siniestro y entrega al Sr. Fernandez de la tarjeta verde, copia del carnet de conductor, copia del documento de identidad, y le informo que en una semana tendría respuesta respecto de la cobertura.-

Que luego de un mes concurre a peritar el rodado el Sr. Ariel Scopel, quien realiza tomas fotográficas, y le comunica vía telefónica que la compañía le notificaría el resultado de la pericia, que luego concurrió en innumerables ocasiones al agente de seguro, sin respuesta, el dictamen pericial nunca le fue notificado y el rodado se

encuentra en deposito sin uso desde la fecha del siniestro.-

Que siguió abonando la cuota correspondiente, que inició denuncia ante el Centro Judicial de Mediación y ante la Secretaria de Comercio Interior, por la violación a sus derechos del consumidor.-

Que también requirió a Círculo de Inversores S.A. y a la Segunda Compañía de Seguros para que le informen si la compañía había realizado la cancelación del préstamo tal como lo establece la cláusula 20 del contrato celebrado con Círculo de Inversores S.A.- Ninguna de las firmas contesto el requerimiento.- Por ello habiendo constatado que la aseguradora incumplió en forma deliberada con el contrato oportunamente establecido entre la partes recurre por la presente acción.-

Transcribe las cláusulas contractuales que regulan las conductas que se deben asumir frente al caso de siniestro.- Invoca el incumplimiento contractual y la responsabilidad de la demandada, reclama los daños y perjuicios y solicita el pago del siniestro, por el 73% del total de las cuotas correspondientes al precio del vehículo, lo que asciende a la suma de \$ 71.540.- Por daño emergente reclama la suma de \$ 918.- Por privación del uso reclama la suma de \$ 10.000.- por daño moral \$ 60.000.- Solicita se imponga multa por daño punitivo, formula liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

A fs. 302 se presenta La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales por medio de apoderada y contesta la demanda.- Niega en forma general los hechos articulados en la acción, y reconoce que entre su mandante y el actor existió al tiempo del siniestro un contrato de seguro que amparaba la responsabilidad civil instrumentado en Póliza N° 41269261 vigente al momento del accidente.-

Por ello comparece a juicio en los terminos de la ley de seguros vigente y por lo pactado en dicha póliza, refiere que el actor en oportunidad de denunciar el siniestro manifestó que circulaba por dicha ruta y al morder la banquina perdió el dominio del auto volcando, sin que se produzcan heridos entre los ocupantes.- Es cierto que el rodado asegurado es un automotor marca Peugeot 207 Compact 1.4 5 p. XR, dominio LNF 745.-

Desconoce la versión de los hechos del actor y niega que su mandante deba responder en los términos que pretende.-

Niega en particular cada uno de los hechos expuestos por el actor, luego de lo cual manifiesta que su mandante es una cooperativa cuya actividad se encuentra regulada por la ley de seguros 17418, que su accionar se ve controlado y fiscalizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que el reclamo se basa no solo en un

contrato de seguros, sino también ante un contrato basado en la ley y que el mismo presenta elementos constitutivos, como consentimiento, riesgo asegurado e interés asegurable, que la obligación contractual del asegurador consiste en la satisfacción de la necesidad generada por el daño sufrido por el asegurado dentro de los límites convenidos.-

Refiere que el actor cuestiona en autos a los fines resarcitorios no solo una cláusula sino que también sostiene una posición desventajosa por la que insiste no solo en el desconocimiento de una cláusula contractual sino también en su errónea interpretación.- Ello solo con el fin de obtener una indemnización que a la aseguradora no le corresponde afrontar, porque así lo establece el contrato.-

Señala que el contrato de seguros contra la responsabilidad civil, como contrato con finalidad resarcitoria se rige por dicho principio, por ello el cumplimiento de la prestación no debe procurar un beneficio para el asegurado, ni colocarlos en situación más favorable a la hipótesis de que el siniestro no se hubiera producido.- No puede constituirse en fuente de enriquecimiento.-

En su demanda el actor reclama un cumplimiento contractual de la póliza alegando que a causa de su accidente el vehículo habría sufrido daños totales, lo que no es cierto.- Que los daños denunciados fueron catalogados como parcial de acuerdo al análisis de daño efectuado por la hoy demandada, y el valor de los restos no es inferior al 20% del valor de venta al público de la unidad asegurada.- La suma asegurada era de \$ 72.000.- y el valor en plaza del vehículo al momento del peritaje era de \$ 74.000.- por ello se obtuvieron tres ofertas por los restos, siendo la menor de \$ 21.300 y la mayor de \$ 24.200.-

Por ello niega que por el accidente existiera destrucción total de la unidad Peugeot, que La Segunda le ofreció al socio, el valor de la reparación del rodado menos la deuda prendaria que el mismo mantenía con Círculo de Inversores S.A. con más la oferta por los restos.-

Que dicha oferta no fue aceptada cerrándose así el diálogo, y en la Oficina de Defensa del Consumidor se le mejoró la oferta por la suma de \$ 89.000.- menos el saldo de la deuda prendaria de \$ 23.238 y menos el valor de los restos, que tampoco fue aceptada.-

Insiste en que los daños del rodado no son totales sino parciales, que la cobertura asumida no es otra que la que surge de la póliza, que si se hace lugar a la demanda existiría un notorio desbalance entre las obligaciones asumidas, y se vulneraría el patrimonio de su representada obligándolo a soportar aquello que no fue objeto de

contrato.-

Sintetiza su postura, solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

A fs. 311 la actora contesta el traslado de la documental y del límite de cobertura, a fs. 324 se fija audiencia preliminar, la que se celebra a fs. 327 y se abre la causa a prueba, produciéndose, a fs. 330 se agrega instrumental de la Dirección de Comercio Interior, fs. 338 /342 informativa de Scarpino Automotores, fs. 347/359 informativa del Destacamento de Tránsito de San Antonio Oeste, fs. 363/365 informativa del Hospital de San Antonio Oeste, fs. 377 informativa de La Anónima S.A. fs. 378/382 informativa de Peugeot Citroen, fs. 383/390 pericia psicológica, fs. 394 obra acta de audiencia con la testimonial de los Sres. Martin, Arcenio, Paredes, Espinoza, Quintana, fs. 408/411 informativa de Correo Oficial, fs. 428/437 se agrega pericial de ingeniería mecánica, fs. 439 la parte demandada solicita explicaciones, a fs. 440 se rechaza el mismo por extemporáneo, fs. 441 se plantea revocatoria, a fs. 443/444 se resuelve rechazando el recurso, fs. 449/532 se agrega pericial contable en extraña jurisdicción, fs. 547, 564/578, 580/591 y 596, se agrega informe de Círculo de Inversores SA de Ahorro, fs. 579 se certifica la prueba, fs. 611/613 se resuelve revocatoria, fs. 615 se clausura el termino probatorio, fs. 622/623 se agrega alegato de la parte actora, fs. 624/631 se agrega alegato de la parte demandada, fs.633 se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: Este proceso iniciado por el Sr. Jorge Andrés Martínez contra La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, tiene por objeto el cumplimiento del contrato celebrado entre ambos, en el marco de la ley de seguros, que aseguraba el rodado Peugeot 206XG, 5 puertas dominio LNF 745, ello en razón de que al ser adjudicado por el Círculo de Inversores S.A. y como garantía de la deuda el mismo fue afectado por una prenda a favor de la adjudicataria.-

Dicha póliza fue emitida el 04 de agosto de 2012 por la suma de \$ 72.900.- y bajo número 73816.-

El conflicto surge a raíz de un accidente de tránsito protagonizado por el Sr. Martínez, en el cual como consecuencia de un vuelco del rodado en cercanías de San Antonio Oeste, reclamó la vigencia de la póliza por la destrucción total del vehículo, situación expresamente negada por la aseguradora.-

Como cuestión preliminar corresponde efectuar un breve análisis sobre la ley aplicable al caso que toca sentenciar, ante la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial.-

El art. 7 CCyC establece como regla en lo que a la eficacia temporal de las leyes que las desde su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, descartándose el efecto retroactivo sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.-

Es decir que en materia contractual, la regla general es que los contratos constituidos, modificados o extinguidos conforme los antiguos Cód. Civil y Comercial, se rigen por la vieja normativa, \\ "por lo que el nuevo CCCN no es de aplicación, pues en este ámbito impera el principio de la autonomía de la voluntad, y, por consiguiente, las disposiciones regulatorias de los contratos contenidas en la ley de fondo son supletorias de la voluntad de las partes, a excepción que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible\\ ". (Kemelmajer de Carlucci, Aída; El artículo 7 del Cód. Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme; Publicado en: LA ley 22/04/2015, 1 LA ley, 2015-B, 1146).-

"... El análisis deberá efectuarse a la luz de la vieja normativa antes detallada, ya que estamos frente a una relación regida por leyes supletorias de la voluntad de los particulares cuya constitución, extinción -operada o no a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley-, y efectos -producidos o aún no producidos a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley-, son regidos por la normativa existente al momento de su nacimiento, como resulta de lo dispuesto en el art. 7 CCCN\\ " (Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero; Directores: HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. comentario al art. 7; www.infojus.gob.ar). -

Así en el marco del contrato celebrado entre las partes, surge de la documental obrante a fs. 19 que la constancia de solicitud de cobertura data el 04/08/2012 y la vigencia de la póliza N° 73816 era del 04-08-2012 hasta el 03-09-2012, la documental de fs. 237 es la póliza para el seguro de vehículos automotores N° 41.269.261 desde el 01-02-2013 hasta el 01-03-2013, como el siniestro ocurrió el 19-02-2013, la póliza vigente era esta última aportada por la demandada.- De ella surgen los riesgos cubiertos, de fs. 239 surgen también los riesgos y las sumas aseguradas por cada concepto.-

De la pericia contable realizada en extraña jurisdicción, surge que La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales lleva libros en legal forma, que el contrato de seguro vigente al 19-02-2013 entre el actor y el demandado tenía prórroga automática y que se encontraba vigente, que constató la denuncia del siniestro correspondiente a la póliza 41269261, que la fecha del mismo fue el 19-02-2013 y la denuncia el 20-02-2013, que el mismo fue en San Antonio Oeste Provincia de Río

Negro, los datos del asegurado y del vehículo, que si se abrió la carpeta de siniestro el que se encuentra registrado como siniestro N° 1185124, de la póliza 41269261 con fecha de ocurrencia 19-02-2013 y fecha de apertura 22-02-2013, que la cláusula CG-DA3.2 hace referencia al daño parcial y la cláusula CG-DA4.2 hace referencia al daño total.-

Que en caso de daño parcial, se establece que la cobertura por accidente y/o incendio y el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro sea inferior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado, deberá reemplazar las partes afectadas hasta la suma asegurada.-

Cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características el daño parcial se considerara como total y se estará a lo dispuesto por la Cláusula CG-DA 4.2 daño total apartado II y III.-

Surge también de la pericia que el asegurado había abonado las primas en término.-

En el punto 8, refiere que ha tenido a la vista el informe de Sistema de Peritación Orion Cesvicom N° 627013, emitido con fecha 23-03-2013, y en su hoja n° 3 establece que el porcentaje de reparación sobre el valor del vehículo es del 75,47 % y que el resultado de peritación es una posible pérdida total.- Según Análisis del daño, efectuado por Roberto Taboada, el monto de la reparación y/o reposición de elementos asciende a \$ 54.341, (valor de plaza de la unidad \$ 74.000.- lo que representa mas del 73% del valor.-

También la perito refiere respecto del intercambio de cartas documentos entre las partes.-

Si bien de dicha pericia no se dió traslado a las partes, la demandada quedo notificada con el acompañamiento de dicho acto procesal y la parte actora con el préstamo concedido a fs. 546.- Ello para concluir que dicho dictamen pericial fue aceptado por ambas partes.-

El conflicto surge claramente entre el porcentaje de pérdida del valor de la unidad, determinado entre un 75,47% y 73% por los peritos designados por la aseguradora y el valor del 80% que pretende como pérdida del valor de su unidad.-

Adviértase que el perito de la aseguradora también ha dictaminado una posible pérdida total.-

El perito designado en estos autos, luego de las fotografías que surgen de fs. 428 a 433, detalla los daños producidos por el vuelco en el rodado, que son, techo, parantes, panel

de cola, portón trasero, capot, desalineación y fuera de escuadra, otras partes afectadas son pasarruedas traseros, guardabarros, puertas, faros, cristales, parabrisas, bandeja portaobjeto, limpiaparabrisas, molduras varias, espejos, limpialuneta y otros.- También aporta que el presente caso esta notoriamente dañado el techo y su estructura como surge de las fotografías, también el tren trasero esta desalineado.- Estima que el costo mínimo estimado de reparación a la fecha resultaría de \$ 125.000.- contra un valor actual de mercado de \$ 140.000.- y tomando en consideración los costos de reparación como el tiempo que llevara la misma, la afectación de partes estructurales y luego su condición de reparado y no nuevo 7 meses de uso, considera que se trataría de una destrucción total.-

También agrega que el rodado podrá ser utilizado y sus prestaciones de transporte de personas y equipajes se lograrán aunque la unidad no tendrá las mismas condiciones que antes del siniestro por no ser piezas originales, ruidos, desalineación visual, terminaciones, masillado, sellado y uniones de partes, protecciones anticorrosivas y antirruído, pintado y armado de líneas de fábrica.-

En el punto 2 de fs. 436 respecto del valor de reposición del rodado siniestrado a la fecha del accidente, indica que no dispone de datos.-

En su afán de determinar los valores a la fecha del siniestro la parte demandada presenta el pedido de explicaciones que fueron considerados fuera de término por parte del Tribunal, pero analizada en esta instancia las conclusiones periciales, el perito ha sido claro en el sentido que carece de información respecto de los valores a la fecha del siniestro y reclamo del actor.-

La diferencia de porcentaje es mínima, el mismo perito designado por la aseguradora da un porcentaje del 75,47% con posible pérdida total y los argumentos expuestos por el perito designado en sede judicial también ha concluido de manera fundada que la pérdida de valor de la unidad supera el 80%.-

Dentro de las condiciones generales surge que el asegurado tiene a su cargo denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los arts. 46 y 47 y el asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (art. 56 y 46).-

En autos, ha quedado demostrado y reconocido por ambas partes que el siniestro sucedió el 19-02-2013 y la denuncia fue formalizada por el actor el día 20-02-2013, con

fecha 20 de marzo de 2013 remite carta documento N° 26978338 (fs. 516) por la que suspenden la aceptación del siniestro, transcribiendo que el asegurado esta obligado a suministrar al asegurador a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación.-

No hay constancia cierta de la notificación al asegurado de las conclusiones del perito tasador, solo recién alega oferta de modo informal en la notificación del 06-03-14.-

La Aseguradora con fecha 06 de marzo de 2014 remite carta documento y refiere al rechazo que realizara en fecha 25-4-2013 la oferta que le efectuara de modo informal por intermedio de su tasador Sr. Scopel, la que describe, solicitándole que debe tomar los recaudos necesarios a fin de efectuar la venta del rodado a dicha firma compradora.-

La disconformidad del actor fue con las propuestas formuladas por la aseguradora de no reconocer el daño total de la unidad y su reparación en base a las cláusulas contractuales que regían la relación.-

Se advierte que la aseguradora no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, pese los pagos que seguía realizando el actor de la prima de seguro, no abono el crédito prendario que estaba sujeto a la consideración de reparación del daño total de la unidad, ni efectuó deposito alguno a favor del actor de las sumas que consideraba ajustadas a la denuncia del siniestro.- Solo se avocó a la negativa del daño total de la unidad.-

Sabido es que en los contratos debe primar la buena fe, máxime en este tipo de contratos por adhesión, en que las cláusulas benefician generalmente a las entidades proveedora de servicios, como en este caso, la aseguradora que si bien se trata de una cooperativa, no se advierte diferencias entre los contratos de seguros de esta entidad con las entidades que llevan a cabo dicha tarea bajo la formalidad de sociedades anónimas.-

Lo real y cierto es que a casi cinco años del siniestro la aseguradora no ha cumplido con las obligaciones oportunamente pactadas, aún dentro de lo que consideraba su límite.-

Civ. y Com. > Seguro > Obligaciones del asegurador > Reconocimiento del derecho. Plazo.- En el sub-lite es la aseguradora quien debe soportar la conducta inexperta que resulta de su gestión, dado que la misma necesariamente debe exhibir experiencia, diligencia y buena fe, por su calidad profesional y el objetivo social que tienen los seguros. Esta exigencia operativa se funda en el principio de buena fe contractual, que exige que la aseguradora resuelva lo más rápido posible la situación expectante del asegurado, pagando el siniestro o habilitando una rápida ejecución judicial, puesto que una vez acaecido el riesgo asegurado, la prestación debida por el asegurador debe llegar en tiempo oportuno a manos del beneficiario, a fin de no frustrar el contenido del

negocio subyacente.- Britez, Héctor vs. La Caja de Ahorro y Seguros S.A. s. Ordinario /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Formosa, Formosa; 22-ago-2013; Rubinzal Online; RC J 18298/13.-

Civ. y Com. > Seguro > Seguro de automotores.- Resulta procedente la demanda por cobro de la indemnización pactada en virtud de un contrato de seguro automotor, toda vez que luego de efectuada la denuncia del siniestro mediante carta documento, transcurrió el plazo del art. 56 de la ley de seguros sin que la compañía aseguradora se expidiera al respecto; de tal manera, el rechazo efectuado con posterioridad resultó extemporáneo, produciéndose la aceptación tacita del siniestro. No obsta a lo anterior que la compañía argumentara que la carta documento era improcedente, errónea e inexacta, por cuanto condicionó el pago al cumplimiento de la carga de agregar la información requerida en las cláusulas del contrato. En efecto, pues la omisión por el no acompañamiento de la documentación efectuada por la aseguradora, no interrumpe el plazo legal fijado por el art. 56 LS. Una vez recibida la denuncia del siniestro o la información complementaria solicitada, solo tiene entidad interruptiva la solicitud de información adicional prevista en el art. 46-1° y 2° parr. Ls (CN. Com, sala E, in re \\\"Faerman, M. C/ Acuario Cía. de Seguros\\\", del 05/02/96). Cuervo Alonso, Hernán s. Federación Patronal Seguros S.A. s. Ordinario /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B; 29-set-2008; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 10893/09.-

En consecuencia no habiéndose discutido en su oportunidad la falta de cobertura ni tampoco los derechos del asegurado, cabe admitir que el asegurador aceptó su obligación de indemnizar el daño producido en la medida, naturalmente, de la extensión de la póliza, y en el caso concreto la póliza vigente al momento del hecho, preveía la destrucción total de la unidad, con la indemnización de los rubros correspondientes.- El hecho que ambos peritos han dictaminado la posibilidad de la destrucción total, dichas conclusiones debieron ser tomadas en cuenta por la aseguradora para asumir las obligaciones a su cargo.-

Respecto de la nueva perspectiva de la aplicación de la ley de defensa del consumidor a los contratos de seguro, se pueden citar dos fallos, del STJ de la Provincia de Río Negro, en su anterior composición que avalan la postura que dicho régimen jurídico -defensa del consumidor- se aplica a los contratos de seguros, máxime cuando en el caso concreto se trata de un reclamo entre asegurado y aseguradora en los límites del contrato oportunamente celebrado.-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO - SEGUROS: RÉGIMEN JURÍDICO - APLICACIÓN DE LA LEY – Asimismo, respecto a la invocada preeminencia de la Ley de Seguros frente a la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde señalar que este Cuerpo ya se ha pronunciado en los autos: “BAFFONI” [STJRNSC Se. 16/06 del 29-03-06], a favor de la aplicación de la Ley N° 24240 en materia de contrato de seguros, considerando que la mencionada Ley de Defensa del Consumidor ha venido a ampliar el sistema de protección a todas luces insuficiente que instauran las normas específicas (Leyes 17418, 20091 y 22400) y ha permitido que los tribunales puedan pronunciarse con fundamento en ella y a favor del consumidor, en situaciones que no siempre resultaban claras y contundentes con el régimen de seguros. Asimismo, ha dicho que no hay dudas de que el seguro como servicio queda involucrado en el régimen de la Ley N° 24240, sin que ello implique desplazamiento de los demás cuerpos normativos, los que deben aplicarse coordinadamente.- Número de Texto: 70034.- STJRNSC: AU. <8/09> “C., C. I. y Otros c/ SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S.A. y Otros s/ SUMARISIMO s/ CASACION” (Expte. N° 23487/08 - STJ-), (11-03-09). SODERO NIEVAS – BALLADINI – LUTZ (en abstención).- Sumarios Relacionados: 32706 - 15906 - 18131 - 18132 - 18641 - 16321 - 17816 - 17817 - 17877 - 17878 - 15627.- Referencias Normativas: ley 24240 - ley 17418 - ley 20091 - ley 22400.-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - SEGUROS - APLICACION DE LA LEY - INTERPRETACION DE LA LEY - Por su parte Piedecabras, sostiene que: “...Debe entenderse que no hay ninguna contradicción entre las normas de la Ley de Defensa al Consumidor y la regulación de los distintos contratos en particular. Esta normativa nació por la necesidad de protección de los usuarios, consumidores, ciudadanos; su fin y sentido es distinto y más amplio que el que involucra la regulación del contrato de seguro, sin perjuicio de que todas las normas jurídicas siempre van a tender hacia lo justo. La Ley de Defensa del Consumidor implicó una decisión social que clamorosamente se observaba y se observa en la sociedad de estos tiempos. Nunca habrá contradicción esencial, y si la hubiere debe priorizarse la norma de defensa de los consumidores, que informa todo el sistema jurídico y reconoce su base en la Constitución Nacional.” (Conf. Piedecabras, Miguel A. pág. 349, “El Consumidor de Seguros”). (Voto del Dr. Lutz).- Número de Texto: 17817.- STJRNSC: SE. <16/06> “B., L. C. c/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/ RECURSO s/ CASACION” (Expte. N° 20275/05 - STJ-), (29-03-06).

LUTZ - SODERO NIEVAS - BALLADINI - Sumarios Relacionados: 15374 - 20761 - 16188.-

En conclusión corresponde hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Jorge Andrés Martínez contra La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en su consecuencia se deben meritar los daños reclamados con sus montos a fin de determinar el monto de condena.-

Los testigos Martín, Arceni, Paredes, Espinoza y Quintana, solo refieren cuestiones generales del accidente, del estado que quedó el rodado, no aportando mayores elementos para dilucidar la cuestión traída al proceso, pues la mayoría de los rubros se determina por la prueba pericial o informativa, siendo ajenos al proceso la secuencia del accidente que no estuvo en discusión en autos.-

El actor reclama la suma de \$ 71.540.- suma que representa el 73% del valor de la unidad cuya cotización a la fecha de demanda, por daño emergente la suma de \$ 137.- por gastos de carta documento, \$ 450.- por gastos honorarios de mediador, \$ 216.- por tasa de justicia, lo que hace un total de \$ 918.- por este concepto, por privación del uso solicita la suma de \$ 10.000.- y por daño moral \$ 60.000.- por daño punitivo sin cuantificar.- El total del monto de demanda asciende a \$ 142.458.-

Respecto del valor del rodado, ha quedado demostrado con la informativa de Scarpino Automotores que la unidad al momento de la demanda ascendía a \$ 98.000.- por lo que el actor habiendo abonado el 73% de dicha unidad reclama la suma de \$ 71.540.- En virtud de la variación de precios en las unidades automotores desde el año 2013 a la fecha, y no contándose con el valor actualizado de un Peugeot 206 Compact 1.4 XR 5 puertas, se deriva para la etapa de ejecución de sentencia acreditar el valor del mismo o de una unidad de similares características -pues aparentemente por averiguaciones realizadas, dicho modelo ha dejado de ser fabricado- y de ello calcularse el 73% solicitado por el actor.-

Al determinarse dicha suma, se adicionará intereses desde su fijación hasta el efectivo pago total a tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo.-

Por daño emergente la suma de \$ 137.- por gastos de carta documento, \$ 450.- por gastos honorarios de mediador, \$ 216.- por tasa de justicia, lo que hace un total de \$ 918.- Como ya se ha reiterado, estos rubros no necesitan de una prueba concreta para su procedencia, sin perjuicio que en autos obran documentos que así lo acreditan por lo que corresponde hacer lugar al rubro daño emergente, gastos abonados por la suma de \$ 918.- con mas intereses a tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo.-

Por privación del uso solicita la suma de \$ 10.000.- Se ha demostrado que el actor luego del vuelco que sufriera con la unidad no ha podido usar el rodado, el que se encontraba afectado a los traslados laborales o familiares por parte del actor.-

En autos "OSTROVSKY PABLO MARIO C/ DABORD HICSA S.A Y PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A S/ ORDINARIO" (Expte. N 33713-10 Se ha dicho recurrentemente y se comparte, que no puede pedirse una prueba estricta en este rubro. Pues sea que el vehículo se utilizase para el ejercicio profesional o aún para el uso particular "... la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, pues el hecho de privar a otro de un rodado es ya un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional". (N° de Fallo: 180/13 - Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Expte: 429259 - Año 2010 - Carátula: "CASARES GRISELDA del VALLE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Sala: Sala I - Fecha: 03/10/2013; Jur Lex Doctor). Precisamente en estos casos debe el juzgador hacer uso de los deberes-atribuciones que contempla el art. 165 CPCC.-

En función de dichos argumentos, y dado que el actor no ha podido usar el rodado por el término de casi cinco años, pero a fin de no provocar indemnizaciones que impliquen un enriquecimiento sin causa, debiéndose fijar este rubro dentro de parámetros en casos análogos, se fija el mismo en la suma solicitada de \$ 10.000.- con mas intereses a tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo, desde el hecho hasta el efectivo pago total.-

Por daño moral demanda la suma de \$ 60.000.- Tratando de mantener paridad en las indemnizaciones dentro de procesos que guardan similitud, y dado que la cuestión entre asegurado y aseguradora se enmarca dentro de las previsiones de la ley de defensa del consumidor, se fija en la suma de \$100.000.- al que se le agregará intereses a la tasa pura del 8% desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia y desde ésta hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa dispuesta como doctrina legal en el precedente "GUICHAQUEO".-

Por daño punitivo sin cuantificar, se ha señalado la actitud desaprensiva de la empresa demandada en asistir a su asegurado en franco incumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues como se dijo en párrafos anteriores, debió de alguna manera cumplir con las mismas y aún de manera parcial depositar las sumas que consideraba era su obligación, pero no reconoció ningún pago al actor, manteniendo dicha conducta a lo largo de cinco años, por lo que en el entendimiento que este concepto se fija a fin de sancionar

conductas como la presente y para prevenir hechos similares en el futuro, se fija la misma en la suma de \$ 50.000.- con mas intereses al 8% desde el hecho hasta la fecha de la presente sentencia y desde la mora a tasa Guichaqueo fijada por el STJ.-

En los autos mencionados precedentemente " Ostrovsky" la Cámara de Apelaciones se expidió al respecto, y dijo respecto de estos rubros: " Ello no es así, en tanto que las indemnizaciones aludidas constituyen deudas de valor, lo que viene ya asentado en doctrina y jurisprudencia. Recientemente esta Cámara con el voto rector del dr. Gustavo Martinez en autos N° 35004-J5-11, sentencia del 20 días de septiembre de 2017, dijo \\ "...en cuanto al argumento que califica como principal, de supuesta incongruencia por otorgarse una suma mayor a la solicitado por el actor en este rubro, el mismo tampoco puede prosperar. Recuerdo por lo pronto que como expusiera al tratar el primer agravio, el principio de congruencia debe flexibilizarse para equilibrarse y aún ceder en relación a otros principios de igual o superior jerarquía. En el caso, no podemos perder de vista los efectos del proceso inflacionario y la exigencia de acordar una reparación plena que además se torna aún más exigible en virtud de la protección constitucional acordada a los consumidores (art. 42 CN). En el 'Código Civil y Comercial de la Nación, comentado', dirigido por Ricardo Lorenzetti (ed- Rubinzal Culzoni, t° VIII, comentario art. 1740) en torno a la reparación plena se expone y vale recordar que: 'El derecho de la víctima para acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730,inc. c), y que éstas sean completas proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.), e incluso afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33). Además opera la constitucionalización del derecho civil privado patrimonial y de los derechos humanos fundamentales, especialmente después de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22, 23 y concs., Const. Nac.).'

2. La Corte nacional sostiene que ? la indemnización debe ser integral o justa [...] ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización' (CSJN, 21-9-2004, 'Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A', Fallos: 327:3573, L.L. 2005-A-230), [...] cabe recordar que como lo expusiera el cimero tribunal provincial en el recordado precedente 'Loza Longo' a partir del voto del Dr. Sodero Nievas: 'No puede soslayarse que cuando se reclaman deudas de valor los jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia' La deuda de valor permite la adecuación de los valores

debidos y su traducción en dinero al momento del pago, proceso que puede contemplar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda del valor adeudado al tiempo del pago (sentencia de fecha 27/05/2010, correspondiente N°23987/09-STJ). Desde tal óptica carece de sustento el reproche respecto que el importe de condena violente el principio de congruencia, como tampoco que resulte excesivo en orden a la prueba colectada y lo que la Cámara viene reconociendo en situaciones semejantes. En cuanto a los intereses, el cuestionamiento tampoco puede tener cabida. La tasa del 8% no viene a cubrir los efectos del proceso inflacionario, sino simplemente a compensar al actor por la renta de la que se ha visto privado como consecuencia de la mora. Encuentra por lo demás también respaldo en el citado precedente 'Loza Longo' y no constituye una doble actualización como sostiene la recurrente...\".-

Por los fundamentos expuestos, normas legales citadas y arts. 377 y 386 del C.P.C.-

FALLO: Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. JORGE ANDRES MARTINEZ contra LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES y en su consecuencia, derivando para la etapa de ejecución de sentencia fijar el monto de condena por el valor de un automotor Peugeot 206 XG Compact 1.4 XR 5 puertas cero kilometro o de una unidad de similares características, y de ello calcularse el 73% solicitado por el actor.-

Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. JORGE ANDRES MARTINEZ contra LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES y en su consecuencia condenando a esta última a abonar en el término de DIEZ días la suma de \$ 160.918.- en concepto de gastos varios, privación del uso, daño moral y daño punitivo, con mas los intereses determinados en cada uno de los rubros.-

Costas a la demandada.- Difiero la regulación de honorarios hasta tanto se determine el valor de la unidad ordenada en el primer punto de este fallo.-

Notifíquese y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez